

Constancia: Girardota, Antioquia, octubre 25 de 2023. Informo a la señora Juez que, el día 18 de octubre de 2023, dentro del término de ley, se recibió respuesta emitida por la entidad accionada, donde informa que la cita requerida fue autorizada y notificada al accionante para el día 10 de noviembre de 2023.

El día 20 de octubre de 2023, siendo las 09:10 horas, se tuvo contacto con el accionante al abonado telefónico 3136680075, mismo que indica que la cita médica pretendida mediante la presente acción constitucional fue programada para el día 26 de octubre hogaño, a las 14:00 horas

A despacho a proveer.
Alejandro Builes Ramirez
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinticuatro (24 de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LIBARDO MURILLO LONGA
Accionada	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00265-00
Sentencia	S.G. 129 S.T. 63

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **LIBARDO MURILLO LONGA**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor **LIBARDO MURILLO LONGA**, promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO**, y solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la salud que considera le son vulnerados por dichas entidades.

Solicita en consecuencia, se ordene a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO**, entregar

respuesta clara frente a la cita solicitada y que se agenda cita médica con la especialidad de **OTORRINOLARINGOLOGIA**.

Señala en los fundamentos fácticos que, tiene 64 años de edad, es pensionado de la Policía Nacional, con diagnóstico médico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION**, y que a pesar de haber transcurrido más de cien días de haber sido atendido por su médico tratante, en el call center de la clínica de la Policía Nacional, le indican que no hay agenda para la especialidad de **OTORRINOLARINGOLOGIA**.

2.2. El trámite

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2023, en dicho auto se les previno sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por intermedio de la jefe de la unidad prestadora de salud de Antioquia, al dar respuesta a la presente acción de tutela manifiesta que, al momento de emitir la presente respuesta, se autorizó y notificó la cita para la atención requerida por el accionante y para ello aportó pantallazo de correo enviado al señor Murillo Longa, donde le informan que la cita de otorrinolaringología se programó para el día 10 de noviembre de 2023 a las diez horas, motivo por el cual se opone a la prosperidad de la presente tutela, en razón a que ya cumplieron con lo requerido por el actor. Por tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción, dado que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae en determinar si la omisión de las accionadas DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO, de prestar los servicios médicos requeridos por el usuario LIBARDO MURILLO LONGA, vulnera los derechos fundamentales invocados como conculcados.

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que el municipio del domicilio del accionante, donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que, las accionadas son entidades públicas, adscritas al Ministerio de Defensa Nacional están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio,

en la medida en que por parte del accionante es a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho a La Salud: Según el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el mismo que se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la salud, derecho que supone la existencia de cuatro elementos, sin la presencia de los cuales no podría sostenerse que se está garantizando la efectividad del derecho a la salud, estos elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Internacionalmente está definido por la Organización Mundial de la Salud como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, así mismo desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde lo establece como un derecho fundamental autónomo. Recientemente, la Ley 1751 de 2015, dijo que la salud era un derecho autónomo e irrenunciable. Desde el derecho internacional, el derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales como lo son: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, entre otros.

3.5. Principios que orientan la prestación del Servicio de Salud, según la Ley 1751 de 2015.

Según la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, la salud es un derecho fundamental autónomo; esto implica que el acceso a los servicios de salud, debe ser de manera

oportuna, eficaz y con calidad; siendo principios esenciales del derecho fundamental a la salud, la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, favorabilidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, y protección a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

De lo anterior se desprende que la prestación de los servicios y tecnologías en salud deben proveerse sin dilaciones y que nadie está obligado a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento.

Por ende, las EPS, tanto del régimen contributivo, como del régimen subsidiado, deben garantizar la prestación del servicio en forma oportuna, eficaz y con calidad, y por consiguiente, si el derecho a la salud no es garantizado bajo esos principios, se constituye este hecho en un obstáculo al acceso y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere un servicio. Es entonces una obligación de las entidades encargadas, articular los servicios de forma que garantice un acceso efectivo a ellos, garantizar la calidad de los servicios de salud, y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

3.6. Sobre la dilación de la prestación del servicio por trámites administrativos:

En relación con el derecho de acceder a los servicios de salud que se requieran y los procesos administrativos, en sentencia T-384 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

(...)No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental”.

En cuanto a los términos excesivos y trámites administrativos que se trasladan de las E.P.S. y las I.P.S. a los usuarios, en sentencia T-234 de 2013, esta misma Corporación indicó:

“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración

al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

3.7. El derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció: “(...)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las

peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso: “(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente frente** a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición

aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental (...)". Negrillas y subrayas fuera de texto.

3.8 Verificación del hecho superado en el caso⁴

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *"el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *"carencia actual de objeto"*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el

² Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

⁴ Sentencia T-444-18

¹⁸ Sentencias T-815 de 2010, T-256 de 2010.

¹⁹ Sentencias T-683 de 2003, T-725 de 2010, entre otras

amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo cuando *“considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición,*

so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

4. EL CASO CONCRETO

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada a favor del señor LIBARDO MURILLO LONGA, se orienta a que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la salud, ordenándosele a la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO, entregar respuesta clara frente a la cita solicitada y que se agenda cita médica con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA.

A este respecto, obra constancia en el expediente, que el señor LIBARDO MURILLO LONGA, tiene 64 años de edad, es pensionado de la policía nacional, con diagnostico medico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION**, y que a pesar de haber transcurrido más de cien días de haber sido atendido por su médico tratante, en el call center de la clínica de la Policía Nacional, le indican que no hay agenda para la cita de la especialidad de **OTORRINOLARINGOLOGIA**.

De esta manera se tiene que la persona que requiere la cita con el especialista y ordenada por el médico tratante es una persona enferma, limitada por el diagnostico que presenta, lo que la hace vulnerable y DIGNA DE PROTECCION y atención prioritaria y especial. Olvida la accionada con esta actitud omisiva y abusiva, el compromiso que asumió cuando decidió constituirse en empresa prestadora o promotora de salud que cumplir con lo establecido en el PBS es lo mínimo que debe prever y garantizar a sus afiliados quienes le PAGA por el servicio de PROTECCION EN SALUD MES A MES.

Del examen anterior se advierte que el accionante solicita la protección de dos derechos fundamentales, el de petición, pues indica que no recibió respuesta a la solicitud de agendar la cita requerida y el derecho fundamental a la salud, por la necesidad que tiene de asistir a la cita con el especialista que conoce de su asunto médico y la demora para agendarla, pero, conforme a lo indicado en la constancia que antecede, donde el accionante manifestó que ya había recibido respuesta, contrastándolo con lo afirmado por la entidad accionada, misma que afirmó que ya se agendó y comunicó la fecha de la cita objeto de la presente acción, la cual quedó para el día 10 de noviembre hogaño, se puede concluir con esto que, en lo atinente a la protección al derecho de petición del accionante los motivos que fundaron tal protección desaparecieron y de esto da cuenta el mismo accionante cuando informó que le agendaron la cita requerida para el día 26 de octubre de los

corrientes, por lo anteriormente expuesto, se configura un hecho superado y se declarará improcedente la tutela, respecto a la protección al derecho fundamental de petición.

Por otra parte, respecto a la protección al derecho fundamental a la salud, si bien la accionada señala que ya cumplió con agendar la cita y esta fue notificada al afectado vía correo electrónico como lo respalda en su respuesta, quedando ésta para el día 10 de noviembre hogaño, a las 10.00 Horas, nótese que en parte concuerda con lo dicho por el accionante, quien indicó que efectivamente le dieron respuesta agendándole la cita, pero como se puede evidenciar en la constancia que antecede esta fue agendada para el día 26 de octubre de los corrientes a las 14:00 horas, fecha diferente a la indicada por la accionada.

Por lo tanto, se advierte que a pesar de que se agendaron dos fechas para la cita médica requerida, ambas son posteriores al día en que esta célula judicial emita fallo sobre el presente asunto, situación que hace imposible verificar la materialización efectiva de la cita requerida por el señor MURILLO LONGA, aunado al hecho de que, la accionada desde el día 13 de junio de 2023, ordenó la mencionada cita y no obstante a la existencia del presente tramite tutelar, a la fecha no se ha materializado dicha orden, entiéndase con esto, más de 120 días, lo que conlleva a concluir que persiste la vulneración del derecho a la salud por parte de la entidad accionada en desfavor del señor LIBARDO MURILLO LONGA.

No es de recibo que en un estado social de derecho como se dice que es el nuestro, las empresas prestadoras de un servicio público y esencial como es el de la salud, denieguen, retarden, o demoren las prestaciones a su cargo, por las que el cotizante les contrató y les paga y, pese al conocimiento que tiene la entidad accionada del estado de salud de su afiliado, indique que no cuente con disponibilidad de agenda para suministrar el servicio médico requerido, teniendo la accionada en calidad de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD, la obligación de tener la red de prestadores completa y oportuna de tal forma que todos y cada uno de sus afiliados y usuarios cuenten con los servicios y procedimiento que el médico tratante les prescribe.

Así entonces queda demostrada la conducta omisiva sobre la cual se edifica la vulneración del derecho fundamental bajo estudio, lo cual implica que se ha desatendido el deber y obligación de la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO de garantizar la atención en salud a sus pacientes, así como el suministro de los medicamentos, valoraciones, insumos o dispositivos prescritos en procura del restablecimiento de su salud del accionante.

Fuerza es concluir entonces que la tutela será concedida respecto al derecho fundamental a la salud, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO, **si aún no lo hecho, materialice,**

la cita con **OTORRINOLARINGOLOGIA**, que requiere el señor LIBARDO MURILLO LONGA.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **LIBARDO MURILLO LONGA**, en contra de **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO**, frente a la **protección al derecho de petición invocado**, por haberse superado el hecho que la originó, es decir, entregar respuesta clara frente a la fecha de agendamiento de la cita solicitada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud, del señor **LIBARDO MURILLO LONGA**, identificado con **c.c. 71.581.159**, vulnerados por la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

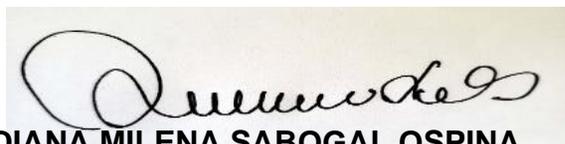
TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo a hecho**, **materialice**, la cita con **OTORRINOLARINGOLOGIA**, que requiere el señor LIBARDO MURILLO LONGA. identificado con **C.C. 71.581.159**.

CUARTO: Adviértase a la entidad accionada, que el incumplimiento a la orden que antecede le hará acreedora a las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo el trámite del respectivo incidente.

QUINTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

